



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 03 de noviembre de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/055/2020

1

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

El suscrito, **Diputado Eleazar Rubio Aldarán**, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE ADN PARA USO FORENSE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 2019 se aprobó y publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense; el Banco de ADN se crea como un instrumento que busca combatir la delincuencia y atender, principalmente, las agresiones de carácter sexual que se cometen contra las mujeres.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

2

El Banco de Perfiles Genéticos almacenará, de acuerdo con el Congreso, la información asociada a una evidencia biológica que hubiera sido obtenida bajo indicios encontrados en el lugar de los hechos, que pudiera constituir alguno de los delitos previsto en la ley.

En el proceso para obtener muestras se señala que se respetará el principio de la dignidad humana, con apego a los protocolos de actuación y métodos no lesivos.

Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico y deberán tener el número de marcadores, de acuerdo con estándares y prácticas internacionales.

Hay dos tipos de procedimientos para obtener la muestra: la aportación voluntaria de cada una de las personas, señaladas en el artículo 5 de la ley y la de procedimientos de carácter penal.

En el último caso, el Ministerio Público podrá solicitar la intervención del juez para que otorgue la autorización o brinde la orden para la obtención de una muestra mediante control judicial.

En la ley se establece que este banco de datos estaría a cargo de la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del gobierno federal y la Secretaría de Gobierno capitalino.

También se contempla que el Congreso de la Ciudad de México sea el encargado de garantizar el presupuesto operativo para que el Banco de Perfiles Genéticos cuente con los recursos materiales, tecnológicos y humanos necesarios para llevar a cabo sus funciones y para contar con la calidad de los perfiles genéticos.

Se prevé que la Agencia Digital de Innovación Pública brinde el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica y seguridad informática para la operación y funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

PROBLEMÁTICA QUE SE PLANTEA

Sin embargo, de acuerdo con la Dra. Laura A. Albarellos, cabría analizar con minuciosidad los efectos sobre la conservación de datos personales, cuestiones que, por ejemplo, la sociedad islandesa, una de las sociedades pioneras en implementar los Bancos de ADN, indica que, pese a tener la ley una norma indicativa del mantenimiento de la reserva de identidad ante terceros, no se concretaba una clara política de anonimato, y esto podría ocasionar descontrol en el manejo y transparencia de los datos si su implementación se hace de uso generalizado.

Podría, válidamente, suponerse que ante la falta de claras políticas de reserva de identidad la información contenida podría ir a manos de un empleador, de una firma de seguros o para usos no específicamente definidos a la hora del muestreo individual, condiciones que, claramente, podrían afectar seriamente al titular de la información.

Diversas instituciones internacionales han realizado declaraciones o convenciones sobre la libertad del sujeto de investigación a saber o no saber los resultados de sus datos génicos, así como las cuestiones desprendidas de los principios de privacidad y confidencialidad.

Al respecto, una de las más importantes declaraciones y de alcance más general por la cantidad de firmantes que posee es la Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de Noviembre de 1997.

En su art. 5, se menciona que:

“Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias”.

Por su parte, el art. 7 del mismo cuerpo normativo establece que:

“Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona”.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad”.

Mientras que el art. 9 norma que:

“Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional relativo a los derechos humanos.”

Es entonces que, haciendo hincapié en el respeto y promoción de los derechos humanos, se propone reformar el artículo 17 para establecer que la obtención de muestras de ADN se debe realizar respetando la presunción de inocencia y todos los derechos humanos que se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y lo estipulado en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 17, a la letra menciona que:

“La obtención de muestras se realizará respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos.

Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.

Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales. En el protocolo que determine la Coordinación Interinstitucional se establecerán los criterios para el manejo de los remanentes de las muestras.”

A efecto de continuar con las especificaciones del artículo 17, con respecto a la referencia de los procedimientos a seguir de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, encontramos que en los artículos 252, fracción IV, 269 y 270, se encuentran los procedimientos para la toma de muestras de indicios de ADN:



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Artículo 252. *Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:*

- I. *La exhumación de cadáveres;*
- II. *Las órdenes de cateo;*
- III. *La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;*
- IV. *La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;***
- V. *El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y*
- VI. *Las demás que señalen las leyes aplicables.*

Artículo 269. *Revisión corporal Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.*

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos. Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. *Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.*

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de



LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Además, y respecto específicamente a la constitución de Bancos de Datos Généticos, derecho de confidencialidad y uso de la información, pueden aportarse algunas recomendaciones, sin necesidad de que el Estado espere a que se sucedan inconvenientes, por lo que las instituciones jurídicas deben de estar preparadas para adecuar infraestructura y procedimientos, de manera que se permita la concientización necesaria que surge del debate sobre la obtención de datos mediante el Banco de ADN, el cual es el ingrediente imprescindible para la prevención y ordenamiento del delito en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE ADN PARA USO FORENSE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 17 de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso Forense de la Ciudad de México.

7

LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE ADN PARA USO FORENSE DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>CAPÍTULO III</p> <p>OBTENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MUESTRAS</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>OBTENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MUESTRAS</p>
<p>Artículo 17. La obtención de muestras se realizará respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos.</p> <p>Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.</p> <p>Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.</p> <p>En el protocolo que determine la Coordinación Interinstitucional se establecerán los criterios para el manejo de los remanentes de las muestras.</p>	<p>Artículo 17. La obtención de muestras se realizará respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos.</p> <p>Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.</p> <p>Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.</p> <p>En el protocolo que determine la Coordinación Interinstitucional se establecerán los criterios para el manejo de los remanentes de las muestras.</p> <p>La obtención de muestras se realizará con estricto apego al respeto y promoción de los derechos humanos, principios establecidos en la Constitución Política de</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

	los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y Leyes y Tratados internacionales, respetando a su vez la presunción de inocencia y el derecho de confidencialidad de la persona requerida.
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente día de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, a los 3 días del mes de noviembre de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405

DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARAN